

## **Capítulo 12**

### **Servicios Financieros**

#### **Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
  - (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
  - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
  
2. Los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 en la medida que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en este Capítulo.
  - (a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medio Ambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios) y 10.14 (Formalidades Especiales y Requerimientos de Información) del Capítulo 10 (Inversión) y el Artículo 11.11 (Denegación de Beneficios) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se incorporan a este Capítulo y son Parte integrante del mismo.
  - (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.12 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requerimientos de Información) del Capítulo 10 (Inversión), en los términos en que se incorporan a este Capítulo.
  - (c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se incorpora a este Capítulo y es Parte integrante del mismo en la medida que el comercio transfronterizo de servicios financieros está sujeto a las obligaciones correspondientes al Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros).
  
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. El Anexo 12.1.3(a) (Entendimiento Referente al Artículo 12.1.3(a)) establece el entendimiento de las Partes con respecto a ciertas actividades o servicios descritos en subpárrafo 3(a).

**Artículo 12.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del artículo 12.5(1) (Comercio Transfronterizo, referido a suministro), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

**Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de la otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado autónomamente;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo de la otra Parte o con el país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

**Artículo 12.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte buscando establecer dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan límites:
  - (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>1</sup>,
  - (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
  - (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

---

<sup>1</sup> Esta cláusula no cubre medidas de una Parte que limitan entradas para la oferta de servicios financieros.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa de riesgo compartido por medio de las cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

**Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo).

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

**Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros<sup>2</sup>**

Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras sin acciones legislativas adicionales de la primera Parte. No obstante el Artículo 12.4(b) (Acceso a Mercado, referido a las limitaciones de la forma jurídica), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiere autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

**Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información**

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

---

<sup>2</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.6 (Nuevos Servicios Financieros) impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.6 (Nuevos Servicios Financieros).

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

**Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Directorios**

1. Una Parte no podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

**Artículo 12.9: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2 a 12.5 y el Artículo 12.8 (Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Acceso a Mercados, Comercio Transfronterizo, Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
  - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes),
  - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes), o
  - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.4 (Acceso a Mercado) ó 12.8 (Altos Ejecutivos y Directorio)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo) no se aplica a una modificación de alguna medida disconforme referida en el subpárrafo (a), dado el alcance que la modificación no disminuye la

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

2. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 (Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Acceso a Mercados, Comercio Transfronterizo, Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes).

3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I y II no sujeta a los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Inversión) o los Artículos 11.2 (Trato Nacional) ó 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicio) deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta a los Artículos 12.2 (Trato Nacional) ó 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la Lista de medidas disconformes esté cubierta por este Capítulo.

**Artículo 12.10: Excepciones**

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos 10 (Inversión), 14 (Telecomunicaciones) ó 15 (Comercio Electrónico), incluido específicamente el Artículo 14.16 (Relación con otros Capítulos) en el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y el Artículo 11.1 (Alcance y Cobertura) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) con respecto a la prestación de servicios financieros en el territorio de una Parte para una inversión cubierta como está definida en el Artículo 10.28 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales,<sup>4</sup> entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos 10 (Inversión), 14 (Telecomunicaciones) ó 15 (Comercio Electrónico), incluido específicamente el Artículo 14.16 (Relación con Otros Capítulos) del Capítulo 14 (Telecomunicaciones) y el Artículo 11.1 (Alcance y Cobertura) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), con respecto a la prestación de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, como se define en el Capítulo 10.28 (Definiciones Generales) del Capítulo 10 (Inversión), se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 10 (Inversión)

---

conformidad de la medida, tal como existía en la fecha de entrada en vigencia del acuerdo, con el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo).

<sup>4</sup> Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o bajo los Artículos 10.8 (Transferencias) del Capítulo 10 (Inversión) ó 11.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) del Capítulo 10 (Inversión) ó 11.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

**Artículo 12.11: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas**

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y operar en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica son administradas de una forma razonable, objetiva y de forma imparcial.

3. En lugar del Artículo 19.2 (Publicación, referido a la notificación y comentario) del Capítulo 19 (Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

4. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas<sup>5</sup>
5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
8. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
9. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud al interesado. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
10. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
11. A petición de un interesado sin éxito en su aplicación, la autoridad regulatoria que ha denegado una aplicación, en la medida de lo practicable, informará al aplicante las razones de la denegación de la petición.
12. El Anexo 12.11 (Transparencia) establece el entendimiento de las Partes con relación a ciertas disposiciones de este Artículo 12.11 (Transparencia).

**Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas**

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de los interesados y publicarlos en un documento separado del que expone las regulaciones definitivas.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida).

**Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

**Artículo 12.14: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

2. El Anexo 12.14 (Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros) establece ciertos compromisos de las Partes en relación a la disponibilidad expedita de servicios de seguros.

**Artículo 12.15: Compromisos Específicos**

El Anexo 12.15 (Compromisos Específicos) establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

**Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.16.1 (Comité de Servicios Financieros).

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19 (Controversias sobre Inversiones en Servicios Financieros).

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 20.1 (Comisión de

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

Libre Comercio) del Capítulo 20 (Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales) sobre los resultados de cada reunión.

**Artículo 12.17: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1 (Comité de Servicios Financieros) participarán en las consultas conforme a este artículo.

3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

**Artículo 12.18: Solución de Controversias**

1. La Sección A (Procedimiento de Solución de Controversias Estado-Estado) del Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Cuando una Parte demande que una controversia surgió bajo este Capítulo, se aplicará el Artículo 21.9 (Selección de Grupo Arbitral) del Capítulo 21 (Solución de Controversias), excepto:

- (a) cuando las Partes en disputa así lo acuerden, el grupo arbitral estará compuesto enteramente de árbitros que reúnan las calificaciones del párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
  - (i) cada Parte en disputa podrá elegir árbitros que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el Artículo 21.8 (Calificaciones de Árbitros) del Capítulo 21 (Solución de Controversias), y
  - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 12.10 (Excepciones), el jefe del grupo arbitral reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes en disputa acuerden otra cosa.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

3. Los miembros de la lista de servicios financieros:
- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
  - (b) serán elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y
  - (d) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.
4. No obstante el Artículo 21.6 (No Implementación-Suspensión de Beneficios) del Capítulo 21 (Solución de Controversias), cuando un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida bajo controversia afecte:
- (a) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o
  - (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

**Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda bajo arbitraje de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión), y el demandado invoque el Artículo 12.10 (Excepciones) como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- (a) Dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha en que la demanda es sometida a arbitraje bajo la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión), el demandado someterá por escrito a las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y a la Parte del demandante, como está establecido en el Anexo 12.16.1 (Comité de Servicios Financieros), una exigencia para la determinación conjunta sobre el asunto y en qué medida el Artículo 12.10 (Excepciones) es una defensa válida respecto a la demanda. El demandado deberá proveer prontamente al Tribunal, si está constituido, una copia de tal exigencia. El arbitraje podrá proceder con respecto a la demanda solamente como está previsto en el sub-párrafo (d)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El termino “determinación conjunta” tal como es utilizado en éste subpárrafo se refiere a una determinación de las autoridades responsables de servicios financieros para el demandado y para la Parte del demandante, tal como lo expuesto en el Anexo 12.16.1 (Comité de Servicios Financieros). Si una Parte que no está en disputa,

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (b) Las autoridades referidas en el sub-párrafo (a) intentarán de buena fe realizar una determinación como la descrita en dicho sub-párrafo. Cualquier determinación será transmitida prontamente a las Partes en controversia, el Comité de Servicios Financieros y, si constituido, el Tribunal. La determinación será vinculante para el Tribunal.
- (c) Si las autoridades referidas en el sub-párrafo (a), dentro de sesenta (60) días desde la fecha en que han recibido la solicitud escrita del demandado de una determinación bajo dicho sub-párrafo, no han hecho una determinación como la descrita en dicho sub-párrafo, el Tribunal decidirá el tema dejado sin resolver por las autoridades. Se aplicarán las disposiciones de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión), salvo lo modificado por este sub-párrafo.
  - (i) En la designación de todos los árbitros aún no designados por el Tribunal, cada Parte bajo controversia llevará a cabo los pasos apropiados para asegurar que el Tribunal tenga el conocimiento y experiencia descrita en el Artículo 12.18.3(a) (Solución de Controversias, referido al conocimiento y la experiencia del grupo arbitral de servicios financieros). El conocimiento y experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomadas en cuenta en la mayor medida posible para el caso de la designación del árbitro que presida el grupo arbitral.
  - (ii) Si, antes del sometimiento de la exigencia para la determinación de conformidad con sub-párrafo (a), el árbitro presidente ha sido designado en concordancia con el Artículo 10.19.2 (Selección de Árbitros, referido a la designación por el Secretario General) del Capítulo 10 (Inversión), tal árbitro será reemplazado a requerimiento de cualquiera de las Partes bajo controversia y el Tribunal será reconstituido en consistencia con el sub-párrafo (c) (i). Si dentro de treinta (30) días desde la fecha que el proceso arbitral se ha reanudado bajo el sub-párrafo (d), las Partes bajo controversia no se han puesto de acuerdo en la designación del nuevo árbitro presidente, el Secretario General, a requerimiento de la Parte demandante, designará al árbitro presidente consistente con el sub-párrafo (c)(i).

---

que sea otra que la Parte del demandado, considera que posee un interés substancial en dicha determinación, dicha Parte que no está en disputa podrá requerir que sus autoridades responsables de servicios financieros, tal como lo expuesto en el Anexo 12.16.1 (Comité de Servicios Financieros), sean incluidos en las consultas sujetas a la vista de hacer esa determinación. Las autoridades responsables de servicios financieros de la Parte que no está en disputa que estén solicitando, deberán ser incluidas en tales consultas, a condición que el demandado y la Parte del demandante accedan que la demanda de interés substancial está bien fundada. Donde el interés substancial de una Parte que no está en disputa, requiriendo ser incluido en dichas consultas, esté basado en propiedad o control del demandante por una persona de dicha Parte que no está en disputa, el interés substancial deberá ser juzgado para estar bien fundado.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (iii) La Parte del demandante puede hacer manifestaciones orales o escritas al Tribunal en relación al tema de si el Artículo 12.10 (Excepciones) es y en qué medida una defensa válida frente a la demanda. A menos que haga tal manifestación, se presumirá que la Parte del demandante, para propósitos del arbitraje, tomará una posición sobre el Artículo 12.10 (Excepciones) no inconsistente con aquella del demandado.
- (d) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) podrá proceder con respecto a la demanda:
  - (i) Diez (10) días después de la fecha de determinación por las autoridades responsables de los servicios financieros que ha sido recibida por las Partes en controversia, el Comité y, si constituido, el Tribunal; o
  - (ii) Diez (10) días después de la expiración del periodo de sesenta (60) días extendido a las autoridades del subpárrafo (c).

2. Para propósitos de este Artículo, las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión) son incorporados, *mutatis mutandis*: Partes en controversia, Parte demandante, demandado y Secretario General.

**Artículo 12.20: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**demandante** es un inversionista de una Parte que es una Parte en una controversia de inversión con otra Parte;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

entidad autorregulada no será considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo 13 (Competencia);

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública no será considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo 13 (Competencia)<sup>7</sup>;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

**inversión** significa “inversión” según se define en el artículo 10.28 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 10.28 (Definiciones) del Capítulo 10 (Inversión);

**inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**niveles de gobierno** significa

---

<sup>7</sup> La *Federal Deposit Insurance Corporation* de los Estados Unidos deberá ser incluida en la definición de entidad pública para efectos del Capítulo 13 (Políticas de Competencia).

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (a) a nivel central
  - (i) para los Estados Unidos de América, el nivel federal y
  - (ii) para Perú, el nivel nacional;
- (b) a nivel regional
  - (i) para los Estados Unidos de América, los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico; y
  - (ii) para Perú, ninguno;

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una “persona de una Parte” según se define en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

**servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) seguros de vida,
  - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas; y

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Anexo 12.1.3(a)**

**Entendimiento Referente al Artículo 12.1.3(a)**

Las Partes entienden que este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas a actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a), tan sólo en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras ofertar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. Las Partes además entienden que este Capítulo no se aplica a medidas de este tipo: (a) en la medida que una Parte reserve dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o una institución financiera y no sean ofertadas en competencia con otra institución financiera, o (b) relacionada a las contribuciones que con respecto a las cuales la oferta de dicha actividad o servicio es así reservada.

Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 12.1.3(a), las Partes reconocen que la toma de alguna de las siguientes acciones no es inconsistente con este Capítulo.

Una Parte podrá:

1. designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para ofertar algunas o todas las actividades o servicios.
2. permitir o requerir a los participantes colocar todas o parte de sus contribuciones relevantes bajo el manejo de una entidad distinta del gobierno, una entidad pública o un monopolio designado.
3. excluir, ya sea permanentemente o temporalmente, a algunos o todos los participantes de escoger tener ciertas actividades o servicios ofertados por una entidad distinta del gobierno, una entidad pública o un monopolio designado, y
4. requerir que algunos o todos los servicios o actividades sean ofertadas por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Este tipo de actividades o servicios podrá incluir el manejo de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades u otras opciones de retiro (distribución) usando algunas contribuciones.

Para propósito de este anexo, “contribuciones” significa un monto pagado por o en nombre de un individuo con respecto a, o de lo contrario sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 12.1.3(a).

**Anexo 12.5.1**

**Comercio Transfronterizo**

**Estados Unidos**

*Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto del suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 12.20 (Definiciones).

2. El Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto del suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a servicios de seguros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

3. Estados Unidos deberá comprometerse a las obligaciones del Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto del suministro) con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero<sup>8</sup> y servicios de

---

<sup>8</sup> Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el párrafo 3 contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares<sup>9</sup>, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones).

<sup>10</sup> Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el párrafo 3.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Perú**

*Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto de suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional.
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión;
- (c) consultores, actuarios, evaluación de riesgo y servicios de solución de reclamos;
- (d) intermediación de seguros, tales como agentes o corredores, tal como se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero, de seguros de riesgos relacionados a los artículos listados en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto de suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a servicios listados en el párrafo 1.

3. El compromiso del Perú en los párrafos 1 y 2 con respecto a la oferta e intermediación de seguros de riesgos listados en el subpárrafo 1 (a) de este anexo se volverá efectivo dos años después de la entrada en vigencia de este acuerdo, o cuando Perú haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a la legislación relevante, cualesquiera ocurra primero.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

4. Peru deberá comprometerse a las obligaciones del Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, respecto a suministro) que se aplican con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 12.20

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(Definiciones)<sup>11</sup>, sujeto a autorización previa del regulador relevante, tal como es requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares<sup>12</sup>, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones)<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el párrafo 4 contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

<sup>12</sup> Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones).

<sup>13</sup> Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el párrafo 3.

**Anexo 12.11**

**Transparencia**

1. Las Partes reconocen que la implementación por parte de Perú de las obligaciones referidas en los párrafos 3, 4 y 11 del Artículo 12.11 (Transparencia) podrán requerir cambios legislativos y regulatorios, incluyendo el establecimiento de procedimientos y sistemas para el cumplimiento de dichas obligaciones.
2. Perú deberá implementar tales obligaciones no más tarde de 18 meses de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

**Anexo 12.14**

**Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**  
**Estados Unidos**

Estados Unidos deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Perú**

Perú deberá procurar mantener oportunidades existentes incluyendo políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

**Anexo 12.15**

**Compromiso Específico**

**Estados Unidos**

*A. Compromiso Específico con Respecto a Administración de Cartera*

1. Estados Unidos permitirá a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio Peruano<sup>14</sup>:

- (a) asesoría de inversión; y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de
  - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo;
  - (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo; y
  - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.<sup>15</sup>

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Ámbito y Aplicación) y al Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo, respecto al derecho de solicitar registro, sin perjuicio a otras formas de regulación prudencial).

3. Para los efectos de este compromiso, un fondo de inversiones colectivo significa una compañía de inversión registrada con la *Securities and Exchange Commission* debajo del *Investment Company Act* de 1940.

*B. Compromiso Específico con Respecto a Sucursales de Compañías de Seguros*

Reconociendo los principios de federalismo bajo la Constitución de los Estados Unidos, la historia de la regulación estatal norteamericana en materia de seguros y la Ley McCarran-Ferguson, Estados Unidos trabajará con la *Nacional Association of Insurance Commissioners (NAIC)* en la revisión de aquellos Estados que no permiten la entrada inicial de compañías de seguros no norteamericanas como sucursales para suministrar seguros de vida, accidente, salud (con exclusión de la compensación a los trabajadores), seguros de no

---

<sup>14</sup> No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retenga la última responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

<sup>15</sup> Servicios fiduciarios y de custodia están incluidos en el alcance de este compromiso específico sólo con respecto a las inversiones para las cuales el mercado primario se encuentra fuera de los Estados Unidos.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

vida, reaseguro o retrocesión para determinar si dicha entrada podría ser dada en el futuro. Aquellos Estados son Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.

**Anexo 12.15**

**Compromiso Específico**

**Peru**

*A. Compromiso Específico con Respecto a Administración de Cartera*

1. Perú permitirá a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio Peruano<sup>16</sup>:

- (a) asesoría de inversión; y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
  - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo;
  - (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo; y
  - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Ámbito y Aplicación) y al Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo, respecto al derecho de solicitar registro, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial).

3. Para los efectos de este compromiso, un fondo de inversiones colectivo significa:

- (i) Fondos Mutuos de inversión en valores, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF;
- (ii) Fondos de Inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 862; y
- (iii) Fondos de Pensiones, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

*B. Compromiso Especifico Referente a Servicios Descritos en el Artículo 12.1.3(a)*

---

<sup>16</sup> No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retener la ultima responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

En el contexto de mantener, modificar o adoptar un plan de retiro o sistema de seguro social privado o parcialmente privado<sup>17</sup>, y no obstante cualquier medida disconforme del Perú que se refiera a servicios de seguridad social y que se encuentre en el Anexo II o el Anexo III:

(1) El Artículo 12.2.1 (Trato Nacional, respecto a inversión) y 12.2.2 (Trato Nacional, respecto a instituciones financieras y a inversiones de inversionistas en instituciones financieras) deberá aplicarse, sujeto al Artículo 12.1.3(a), incluyendo el Anexo 12.1.3(a), a la oferta por parte de instituciones financieras de las actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a), que no están reservados para ser ofertados por el estado peruano, una entidad pública o una institución financiera; y

(2) Perú no deberá adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones en el número de instituciones financieras, ya sea en forma de cuotas numéricas o de requerimiento de una prueba de necesidad económica, con respecto a los inversionistas de la otra Parte buscando establecer instituciones financieras para ofertar dichas actividades o servicios.

---

<sup>17</sup> Para mayor certeza, este compromiso específico se aplica teniendo en cuenta las medidas dentro del alcance de ese Capítulo, tal como se especifica en el Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12.1.3 (a).

**Anexo 12.16.1**

**Comité de Servicios Financieros**

*Autoridades responsables de los servicios financieros*

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores; y
- (b) en el caso de Estados Unidos, el *Department of the Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros y la *Office of the United States Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y otras agencia para servicios de seguros.

**ENTENDIMIENTOS CON RESPECTO A SERVICIOS FINANCIEROS Y**  
**MEDIDAS DE SERVICIOS**

La República del Perú y los Estados Unidos de América confirman los siguientes entendimientos con respecto al Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Países Andinos, firmado el día de hoy (el “Tratado”) y confirman que estos entendimientos constituyen una parte integral de Tratado.

- (a) Para mayor certeza, nada en el Artículo 12.6 (Nuevos Servicios Financieros) prohíbe a una Parte de requerir la emisión de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, una Agencia Reguladora o Banco Central, para así poder autorizar un nuevo servicio financiero no autorizado específicamente en la ley.
- (b) Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean consistentes con el Artículo 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 12 (Servicios Financieros), sujeto al Artículo 22.3 (Impuestos) del Capítulo 22 (Excepciones).
- (c) Para mayor certeza, con relación al comercio transfronterizo en servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir la autorización de ofertantes de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.
- (d) Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar requerimientos de integridad y de solvencia a sucursales de empresas de seguros de la otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a sus sucursales y las reservas técnicas sean efectivamente traídas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con las leyes de la Parte.
- (e) Para mayor certeza, y sin limitar las otras aplicaciones y significados del Artículo 12.10.2, incluyendo su oración final, el Artículo 12.10.2 (Excepciones, respecto a las políticas de tasa monetaria, de crédito y de intercambio) en el Capítulo 12 (Servicios Financieros) permite a una Parte sujetar la adquisición, por sus residentes, de servicios financieros prestados por prestadores transfronterizos de servicios financieros, a regulaciones de tasas de intercambio de aplicación general no discriminatorias.

POR EL GOBIERNO DE PERU:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS: